



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 982

Radicado: 760013340021-2016-00479-00  
Demandante: RICARDO CORSO ACEVEDO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

U 4 SEP 2017.

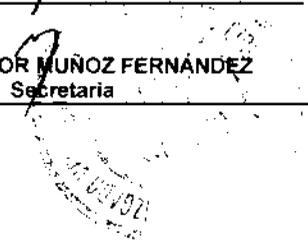
Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto calendarado 10 de agosto de 2017 (folios 27-33 del C2), confirmando la providencia proferida por este Despacho y mediante la cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada contra la Procuraduría General de la Nación (Auto Interlocutorio No. 0000874 del 11 de octubre de 2016 – folio 15 del C2).

NOTIFIQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>129</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05/09/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	







LIBERTAD Y JUSTICIA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 267

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2017-00034-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA Y EPSA S.A. E.S.P.  
**CONTROL:** REPARACION DIRECTA

04 SEP 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

La señora **MARIA RIVIRA MUÑOZ GOMEZ y OTROS** presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA Y EPSA S.A. E.S.P.**

**ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 0000212 del 13 de marzo de 2017, las entidades demandadas una vez notificadas procedieron a contestar la demanda.

La empresa E.P.S.A. S.A. E.S.P., contestó la demanda y llamo en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aportando para el efecto póliza No. 134588-4.

Ahora bien, encontrándose el proceso para resolver respecto de la admisión del Llamamiento En Garantía verifica el Despacho que no existe claridad frente a la vigencia de la señalada póliza pues si bien se manifiesta que la misma rige desde el 14 de octubre de 2009 hasta la fecha, de la documentación aportada se advierte a folios 3 a 5 del Cuaderno 2, que el periodo de vigencia va del 09 de octubre de 2016 al 09 de octubre de 2017, tiempo que no comprende la fecha de los hechos (22 de septiembre de 2015) que da origen a la presente demanda.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P., se requerirá a la demandada E.P.S.A. S.A. E.S.P. para que dentro del término que se fijará posteriormente, proceda a aportar la documentación pertinente que acredite que la póliza de seguro aportada cubre el hecho generador de la presente acción de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la SOLICITUD de llamamiento en garantía efectuada por el Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO apoderado de la demandada E.P.S.A. S.A. E.S.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 175 ibídem, se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la solicitud de llamamiento en Garantía.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>129</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali: <u>05/09/2017</u> a las 8 a.m</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

04 SEP 2017  
Auto I No. 983

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00157-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ORTEGA PEREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que le sean entregadas las copias de las demandas con sus anexos y el auto admisorio de la demanda de todas las partes intervinientes para hacerle entrega de su traslado aludiendo que sus poderdantes no han consignado los gastos y por ello asumirá el trámite a su costa.

#### ANTECEDENTES

El día 21 de julio de la presente anualidad es radicada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho la cual correspondió a este Despacho por reparto.

La demanda se admite mediante Auto Interlocutorio No. 654 de fecha 28 de junio de 2017, y en el numeral 6 del mismo se ordena a la parte demandante consignar la suma de \$60.000 con el fin de cancelar los gastos ordinarios del proceso, suma que de no consignarse en termino se procederá a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

El 25 de agosto de la presente anualidad el apoderado de la parte actora solicita que le sean entregadas las copias de las demandas con sus anexos y el auto admisorio de la demanda de todas las partes intervinientes para hacerle entrega de su traslado aludiendo que sus poderdantes no han consignado los gastos.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 196 de la ley 1437 de 2011 señala :

*"Art. 196.-Notificacion De Las Providencias: Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este código y en lo no previsto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

El señalado artículo es incontrovertible frente a la normatividad a aplicar en el tema de notificaciones, y los artículos 196 y ss de la ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 de la señalada ley son claros en el sentido de determinar que es función indelegable de la Secretaria del Despacho efectuar las notificaciones en los asuntos de conocimiento del mismo , máxime si la norma obliga a que estas, además, deban surtirse a través del correo institucional del Juzgado.

Así las cosas, y de acuerdo a los artículo 196 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y artículo 612 del C.G.P. SE NEGARA la solicitud del apoderado de la parte demandante POR IMPROCEDENTE.

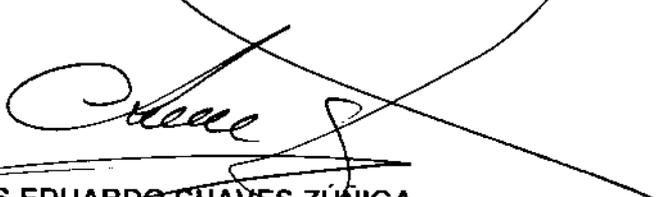
En consecuencia se REQUERIRA a la parte demandante para que deposite en el menor tiempo posible la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido efectuar a motu proprio las notificaciones del auto que admite la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** REQUERIR a la parte demandante para que deposite en el menor tiempo posible la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>129</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	<u>05/09/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0981

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-00216-00  
**ACCIONANTE:** REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN  
EL EXTERIOR  
**ACCION:** TUTELA

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la parte accionante.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho mediante providencia No. 097 del 28 de agosto de 2017, resolvió negar la tutela de los derechos del debido proceso y mínimo vital y móvil y favorabilidad.

Dentro del término legal la parte accionante, interpuso impugnación el 31 de agosto de 2017 contra el fallo de tutela No. 097 del 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>. En ese sentido, habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la **IMPUGNACION**, interpuesto por el accionante señor REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN, contra el fallo de tutela No. 097 del 28 de agosto de 2017.
- 2.- **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

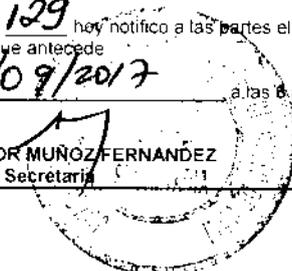
<sup>1</sup> Ver folios 65 a 69 de exp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede

Santiago de Cali 25/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria



78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 984

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00224-00  
DEMANDANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – BANCO DE OCCIDENTE  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Encontrándose el proceso a Despacho para realizar el estudio de admisión, se observa que desde abril de 2017 se impetró la demanda que cuenta con un estilo muy particular, surtiéndose una suerte de trámite con ocasión a la competencia por factor territorial, obteniendo resolución de la Corte Suprema de Justicia en la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"2.5. En ese sentido, la razón está de parte del aquí interesado, en tanto que no había lugar a remitir la referida actuación por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, pues tal y como se explicó, dadas las circunstancias, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de ella, por medio de los Juzgados Administrativos del lugar donde acaecieron los hechos denunciados como infractores de derechos colectivos o del domicilio de la sucursal bancaria y Ministerio demandados, según corresponda."* (Negrilla fuera de texto)

Como bien se extrae de lo transcrito, la definición de la competencia judicial de conocimiento del proceso, de acuerdo con lo determinado por la Alta Corte en sede constitucional, deriva del lugar donde sucedieron los hechos de violación de los derechos colectivos o bien, del lugar en donde se encuentra el domicilio de **la sucursal bancaria y del Ministerio demandados**.

Ahora bien, sobre la competencia de conocimiento y trámite de las acciones populares, en la Ley 472 de 1998 se contempla la posibilidad de que el demandante sea quien haga una elección entre el lugar de los hechos y el domicilio del demandado:

*"ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

*(...)"* (Subrayado fuera de texto)

Siguiendo el hilo de la competencia, debe anotarse que cuando se opta por el domicilio del demandado, en los asuntos donde éste cuente con varias sedes –en un caso de similares circunstancias al presente–, se expresó que la competencia judicial territorial corresponde al Juez de la sucursal escogida por el demandante, sin que se pueda entender que por haberse optado por el criterio de la ubicación del sujeto pasivo, necesariamente se haya optado por la del domicilio principal:

*"El Juzgado Primero rechazó de plano la demanda, tras considerar que como el domicilio de la sede principal de la entidad bancaria demandada era Bogotá, la competencia para*

<sup>1</sup> A folios 20-30 del CP se encuentra la decisión del 13 de julio de 2017, con la cual se decidió la acción de tutela interpuesta por el Sr. Javier Elías Arias Idárraga.

conocer del asunto estaba asignada al juez de esta ciudad y ordenó remitir el expediente allí.

La juez tercero de Bogotá, de inmediato, se apartó de ese argumento y luego de citar las leyes 57 y 153 de 1887, los artículos 263 del Código de Comercio, 49 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la ley 472 de 1998 concluyó que el conocimiento de ese juicio estaba **en cabeza del juez de cualquier ciudad del país donde tenga sucursal o agencia el banco demandado, y que como el accionante escogió a Manizales el funcionario judicial de allí debía conocer el trámite** (fol. 105). Estas razones lo condujeron a remitir el expediente a la Corte para que se definiera el conflicto que suscitó.

(...)

2. Con el propósito de realizar una distribución justa y equitativa entre las autoridades investidas por la Constitución y la ley para el conocimiento de los conflictos de intereses que a diario se suscitan, el legislador ha previsto determinados factores que permiten establecer con precisión cuál de ellos es el encargado de asumir la facultad de tramitar y desatar el que se le someta a su composición; esos fueros que determinan la competencia territorial son: el personal, el real y el contractual.

(...)

Ha de advertirse que en ciertos casos la ley determina que el fuero sea privativo o excluyente, es decir, únicos, mientras que en otros éstos resultan concurrentes. **situación que permite al actor seleccionar, dentro de las alternativas permitidas, el juez ante el cual formulará su demanda.**

4. Bien temprano advierte la Sala que la regla escogida por el juez de Manizales (numeral 7 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil) para despojarse del conocimiento de la demanda no es la que verdaderamente gobierna el asunto, pues **existiendo norma especial para el caso sometido a composición a ella debe recurrir el juzgador** por así disponerlo el artículo 45 de la ley 57 de 1887; de modo que **la competencia en esta singular acción la otorga el artículo 16 de la ley 472 de 1998 por su especificidad**, y no la primera, como lo argumentó el fallador atrás citado, por tener un carácter general.

**Entonces, si el conocimiento del asunto está dado "por el lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular" (inciso 2º artículo 16 de la ley 472 de 1998) y "cuando por esos hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda" (in fine), sin hesitación alguna se infiere que, en principio, a quien le asiste el deber de asumir el trámite de la demanda es al juez de Manizales, por cuanto los hechos que dieron lugar a la reclamación tuvieron ocurrencia "a lo largo y ancho de todo el territorio nacional" (fol. 19), como lo afirma el accionante, y sobre todo porque siendo varias autoridades judiciales las facultadas para conocer de ese trámite éste optó por presentarla allí y esa elección resulta válida en los términos de la disposición antes transcrita.**

El colofón de lo discurrido es que al juez primero civil del circuito de Manizales le corresponde conocer del asunto, sin perjuicio, claro está, de la controversia que en el punto pueda suscitar la demandada a través de las herramientas legales pertinentes.<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se verifica que la demanda señala textualmente<sup>3</sup>:

**"HECHOS.** La entidad bancaria ACCIONADA, presta sus servicios PÚBLICOS en un inmueble de atención al PÚBLICO en general y no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios con profesional intérprete y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación nacional, tal como lo ordena ley 382 de 2005, art 8. **La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO.** El Ministerio accionado, incumple su función deber al permitir la vulneración y desconocimiento de la ley referida en mi demanda ..."(Subrayado y altílo en el texto, negrilla fuera de él)

Vistas las anteriores precisiones jurídicas y la elección del actor, este Juzgador concluye que no le asiste competencia para conocer y tramitar la demanda instaurada, por cuanto - para iniciar- es claro que el **lugar de los hechos** donde ocurre la vulneración deprecada se presenta a lo **LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO**, según manifestado expresamente en el libelo introductorio y, como segundo pero más determinante, porque el interesado fue claro al optar por el criterio del **domicilio de los demandados**, dado que

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete, fecha: dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009) Ref: 11001-02-03-000-2008-01905-00.

<sup>3</sup> Folio 2 del CP.

radicó la acción en la ciudad de Manizales reseñando como domicilio del Banco de Occidente demandado la Carrera 23 # 65A-41, Local 101 **en Manizales** Cds (Folio 2 del CP –sin negrilla).

Lo expuesto permite evidenciar, sin lugar a dudas, que en ningún momento se aludió a la sede o domicilio principal del demandado Banco de Occidente, como lo advirtió el Tribunal remitido, situación que difiere completamente de lo consignado por la H. Corte Suprema de Justicia que desde el primer momento señaló con claridad lo atinente al **domicilio de la sucursal bancaria y Ministerio demandados**.

Considerando las circunstancias del caso, la demanda se rechazará por falta de competencia territorial y se remitirá el asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Manizales, para lo de su cargo.

**RESUELVE**

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por falta de competencia territorial, instaurada por el Sr. Javier Elías Arias Idárraga, contra el Banco de Occidente y el Ministerio de Educación nacional, conforme con los argumentos previamente expuesto.
- 2. **REMITIR** el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, a fin de realizar la asignación pertinente por razón del territorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
 JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 129, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali, 05/09/2017, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
 Secretaria



